REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 165 De Jueves, 30 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901320200035800	Ejecutivo Singular	Banco Agrario De Colombia Sa	Fredys Eduardo Abello Florez	29/11/2023	Auto Decreta - Dt Por Inactividad 03.
08001418901320220018800	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Deisy Rojas Morales, Betty Judith Najera Montes	28/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320230016700	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Judith Ocampo Oquendo	29/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 03.
08001418901320220033500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Adolfo Mario Polo Rivera	28/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320220062000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gregoria Del Carmen Ramos Careth	28/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320220033700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jhon Jairo Restrepo Tascon	28/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 30 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

8e4f221c-f0e0-4450-ade3-94e1ccd808c2

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 165 De Jueves, 30 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210080200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocrediprisa	Mikey Leonardo Polo Miranda, Marelis Del Carmen Miranda Martinez	28/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320230016100	Ejecutivo Singular	Coounion	Zuleima Remedios Barros Velasquez, Lucenis Rico Reyes	29/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 03.
08001418901320220036100	Ejecutivo Singular	Credivalores	Ignacio Navarro Reyes	29/11/2023	Auto Decreta - Dt Por Inactividad 03.
08001418901320220112300	Ejecutivo Singular	David Samuel Guevara Pinto	Marysodelys Johana Luquez Azuero	29/11/2023	Auto Ordena - Entrega Vehículo
08001418901320220088200	Ejecutivo Singular	Edificio Buena Vista	Sin Otro Demandado., Orlando Segundo Tete Conrado	28/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320210083000	Ejecutivo Singular	Elizabteh Maria Consuegra De Rocha	Alex Antonio Rocha Hum	29/11/2023	Auto Decreta - Dt Por Inactividad 03.
08001418901320210058600	Ejecutivo Singular	Elsa Cañas Cervantes	Ronald Blanco Fuentes	28/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 30 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

8e4f221c-f0e0-4450-ade3-94e1ccd808c2

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 165 De Jueves, 30 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230000300	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avales Finaval Sas	Ralphy Levi Ruiz López	29/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 03.
08001418901320230035700	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Patricia Regina Jimenez Villarreal	29/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 03.
08001418901320200059900	Ejecutivo Singular	Issa Saieh Cia. Ltda	Sady Margarita Ariza Sarmiento, Juan Carlos Gonzalez Rengifo, Luis Carlos Madroñero Vega	29/11/2023	Auto Decreta - Dt Por Inactividad 03.
08001418901320220087200	Ejecutivo Singular	Patrimonio Autnomo Fafp Canref	Esmeralda Patricia Munive Arredondo	28/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320220049400	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Martha Cecilia Olmos De Iglesias	28/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320200033100	Ejecutivo Singular	Servicios Medicos Olimpus Ips	P Y S Arquitectos-Proyectos Y Soluciones S.A.S - P Y S Arquitectos	29/11/2023	Auto Decreta - Dt Por Inactividad 03.

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 30 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

8e4f221c-f0e0-4450-ade3-94e1ccd808c2

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 165 De Jueves, 30 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901320210011600	Ejecutivo Singular	Sociedad Inversiones Bello Crediya Ltda	Glenis Maria Villegas Marquez	29/11/2023	Auto Decreta - Terminación Por Pago Total. 03.
08001418901320230006700	Ejecutivo Singular	Urbanizacion Palmeras De Andalucia	Ricardo Ismael Medina Torres	29/11/2023	Auto Decreta - Terminación Por Pago Total 03.
08001418901320230119400	Tutela	Maria Fernanda Rodelo Zarco	Cootrantico - Lucero San Felipe	29/11/2023	Auto Admite - 03.
08001418901320230019000	Verbales De Minima Cuantia	Financar S.A.	Clinica Internacional De Barranquilla	29/11/2023	Sentencia - Ria 03.
08001418901320230043300	Verbales De Minima Cuantia	Wilfredo Gonzalez Castro	Carmen Eelina Gonzalez De Castro	29/11/2023	Auto Decide - Sobre Recurso Extemporaneo 03.

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 30 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

8e4f221c-f0e0-4450-ade3-94e1ccd808c2

RADICADO: 08001418901320200035800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT 800037800-8
DEMANDADO: FREDYS EDUARDO ABELLO FLOREZ CC 8712239

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual tuvo la última actuación en fecha 16 de diciembre de 2020, en la cual el apoderado demandante aportaba notificaciones fallidas a la dirección del demandado y solicitaba el emplazamiento del mismo. De igual manera, no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 29 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "*permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación*…".

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, en este proceso, la última actuación data del 16 de diciembre de 2020, fecha en la que se recibió memorial aportando notificación fallida en la dirección física manifestada en el libelo, y solicitando el emplazamiento del demandando.

Atendiendo lo actuado dentro del trámite, en Sentencia C-173/19, la H. Corte Constitucional estudió la figura que se trata, como *"(…) consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte."*

Al respecto de la inactividad del proceso, la jurisprudencia ha reiterado que: *"la expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo»"* [1]

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia en el expediente STC1256-2023, acerca de las aristas de la inactividad procesal, sea de parte o proveniente del mismo despacho judicial, puntualizó que: *(…) "En el caso que concita la atención de la Sala, encuentra la Corte que la acción constitucional carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que el estrado del circuito criticado, en la providencia de 14 de octubre de 2022 consideró que: (…). A voces del art. 317 del C.*

[1] Corte Suprema de Justicia (STC14997 de 2016, reiterado en STC16426-2017 y STC1578-2018), reiterada en STC 5620-2020 de 18 de agosto de 2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

G. del P., es posible decretar la terminación de un proceso, por desistimiento tácito, en dos hipótesis… En el presente caso, el expediente estuvo inactivo desde el día 25 de marzo de 2021, fecha en la cual solicitó la parte actora impulso procesal hasta el 14 de junio de 2022, calenda en la cual se reiteró la solicitud en comento, por lo que se advierte que durante un año el expediente mantuvo total inactividad, sin interrupción de ningún tipo, sin que sea un argumento aceptable que la inactividad o mora fue del juzgado, toda vez que la norma no hace distinción alguna frente al punto."(…)

En observancia a lo anterior, reitera esta judicatura que dentro del presente asunto se configura el desistimiento tácito, debido a la inactividad del proceso desde la última actuación – 16 de diciembre -, y dado que desde esta fecha han transcurrido más de dos (2) años sin evento alguno que interrumpa el referido término, resulta procedente decretar la terminación, tal como se declarará en la parte resolutiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquídense las costas por secretaría.
4. Hágase devolución de la demanda a la parte actora por medio del correo institucional, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac0ede308a822b064f385835af6fb206fc57f0e1276eb08ddcba70531abd412**

Documento generado en 29/11/2023 12:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 08001418901320220018800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPCRESER NIT. 823.004.332-4
DEMANDADO: DEISY ANTONIA ROJAS MORALES CC 45.443.172
BETTY JUDITH NAJERA MONTES CC 36.575.980

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	$634.787.oo
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	$634.787.oo

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($634.787.oo).

Está pendiente igualmente, darle trámite a la solicitud de ampliación de medida y requerimiento al pagador, existiendo respuesta de la Fiduprevisora. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 28 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS($634.787.oo).

2.- NO ACCEDER a requerir al pagador de la FIDUPREVISORA, teniendo en cuenta que la entidad ya ha dado respuesta a la orden que se le impartió, informando que se le están efectuando los descuentos a la demandada, DEISY ANTONIA ROJAS MORALES CC 45.443.172.

3.Requiérase a los despachos judiciales SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES SOLEDAD, para que se sirvan dar respuesta acerca de la orden de embargo del remanente, comunicada mediante oficio No 2022-188 de julio 07 de 2022.

3.-A fin de evitar una posible afectación a su mínimo vital, decrétese el embargo y secuestro del 30% de las cesantías, prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos que recibe la demandada BETTY JUDITH NAJERA MONTES CC

36.575.980, del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG. Líbrese el oficio respectivo. Limítese la suma hasta $18.136.772.

4.- Negar el embargo y secuestro sobre la pensión y demás emolumentos a que tiene derecho la demandada DEISY ANTONIA ROJAS MORALES, en FIDUPREVISORA E.T.D., toda vez ya haber sido decretada esta medida en providencia de julio 05 de 2022.

5.-Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.

6.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636bcbb1ecd5685af2100e5d2412c2d0733594aa4f9b9fc37d5a724c117cb838**

Documento generado en 28/11/2023 11:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08001418901320230016700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS NIT 830138303-1
DEMANDADO: JUDITH OCAMPO OQUENDO CC 39301029

INFORME SECRETARIAL
A su despacho el presente proceso en el cual la parte actora por medio de su apoderado judicial allega constancia de notificación a la parte demandada en memorial de 15 de agosto de 2023. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 29 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte actora, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, allega escrito en el cual se constata la notificación realizada a la parte demandada a los correos electrónicos aportados en el líbelo con estado entregado y abierto.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita COOPENSIONADOS NIT 830138303-1, quien acude al proceso por medio de apoderado judicial, contra JUDITH OCAMPO OQUENDO CC 39301029; al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: *"toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas

dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La demandada JUDITH OCAMPO OQUENDO identificada con cédula de ciudadanía 39301029, fue notificada de la demanda al correo electrónico judith2002ocampo@gmail.com ns340427@gmail.com aseo@playnet.net.co estos correos aportados en el libelo, con estado entregado y abierto de fecha 14 de agosto de 2023, recibiendo copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago; vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2023, en contra de la parte demandada JUDITH OCAMPO OQUENDO identificada con cédula de ciudadanía 39301029.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($279.199), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a841ff4b372bea9a4ae971812d6ab7d3b2ec3e4e0d47baabe09a4fe650e226c**

Documento generado en 29/11/2023 12:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001418901320220033500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900528910-1
DEMANDADO: ADOLFO MARIOPOLO RIVERA CC 8635717

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	$576.043.oo
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	$576.043.oo

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y TRES PESOS ML ($576.043)

Barranquilla, noviembre 28 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y TRES PESOS ML ($576.043)

2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.

3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd9afcc96f9ddbc5f44dd0eb0fc4b518e1647d1c09b3bf8b78a67b97f7fa283**

Documento generado en 28/11/2023 11:15:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001418901320220062000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: GREGORIA DEL CARMEN RAMOS CARETH C.C. No. 50.881.385

INFORME SECRETARIAL
Señor juez, a su despacho la demanda de la referencia, informando que la parte demandante, solicita requerir a la entidad SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA, a fin de que indique la razón por la que no ha dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada en auto de 14 de septiembre de 2022; adicionalmente, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Se remite la correspondiente liquidación de costas. Sírvase proveer.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	$1.169.349. ºº
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	$1.169.349. ºº

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L ($1.169.349 ºº)

Barranquilla, noviembre 28 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante, solicita requerir al cajero pagador de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE CORDOBA, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden decretada mediante auto de fecha 14 septiembre de 2022, en el cual se decretó, el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario y demás emolumentos prestacionales legalmente embargables que devengue o llegara a devengar la señora ASTRID MARINA PAZ CARRASQUILLA C.C 32.718.789, en calidad de empleada de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA.

Es así como, por ser procedente lo pretendido, este Despacho requerirá a la entidad en mención, tal como lo solicita el apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede y procederá a la aprobación de costas liquidadas por secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Requiérase al pagador de SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA, con el objeto de que manifieste a este Despacho los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la orden de embargo que fue comunicada mediante Oficio No. 2022-620 B de 20 de febrero de 2023, de embargo y retención del treinta por ciento (30%) de los dineros que pro concepto de salarios y demás emolumentos legalmente embargables, perciba o llegare a percibir la señora GREGORIA DEL CARMEN RAMOS CARETH C.C. No. 50.881.385 en su condición de empleada.

2. Hágasele saber al pagador, que la referida medida se encuentra vigente y el incumplimiento de lo ordenado, lo convierte en deudor solidario de las sumas no descontadas, tal como lo establece el artículo 593-9 del C.G.P.

3. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L ($1.169.349 ºº)

4. Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.

5. Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b300e90903a5b4d4d94627b3ca3c3c23bf0a6a7ef9102b8908b9dfb96a00be21**
Documento generado en 28/11/2023 11:15:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

RADICACIÓN: 08001418901320220033700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: JHON JAIRO RESTREPO TASCON C.C 98.664.455

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	$1.315.496.ºº
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	1.315.496.ºº

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L ($1.315.496ºº)

Barranquilla, noviembre 28 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado,

RESUELVE

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: de UN MILLÓN TRESCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L ($1.315.496ºº)

2. Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.

3. Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20bca837fd25014b76c08f43c951e39736c7a4b398761de7e3150e43114870fe**

Documento generado en 28/11/2023 11:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001418901320210080200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIPRISA SAS NIT 802022.265-9
DEMANDADO: MIKEY LEONARDO POLO MIRANDA CC. 1.051.451.703
MARELIS DEL CARMEN MIRANDA MARTINEZ CC. 33.253.972

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	$141.120.ºº
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	$61.000.ºº
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	$202.120.ºº

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de DOCIENTOS DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS ML (202.120ºº)

Barranquilla, noviembre 28 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: de DOCIENTOS DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS ML (202.120ºº)

2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.

3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c2648160381534c185491a6a2dcd434a5345b2e5be1cde03be6d2e6903ee19**

Documento generado en 28/11/2023 11:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001418901320230043300
PROCESO: VERBAL - RIA
DEMANDANTE: WILFREDO GONZALEZ CASTRO CC 8716643
DEMANDADO: CARMEN EELINA GONZALEZ DE CASTRO CC 22352328

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal, informándole que, la parte actora por medio de apoderado judicial, presentó escrito contentivo de recurso de apelación el 11 de octubre de 2023. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 29 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia firmada el 04 de octubre de 2023, que resolvió rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

Sea lo primero indicar que el recurso de alzada no es viable, ya que el presente asunto es de única instancia en razón a la cuantía, según lo dispuesto en el artículo 17-1 del C.G.P., por lo que es del caso adecuarlo como reposición, según lo dispone el parágrafo del art. 318 del C.G.P.

No obstante, el referido artículo que regula lo atinente al recurso de reposición, establece que deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

En atención a la normatividad referida, se tiene que la parte demandante interpuso el referido recurso cuatro (04) días después de la notificación por estado de 05 de octubre de 2023, de la providencia que impugna, es decir el 11 de octubre de 2023, y ante su evidente extemporaneidad, se tendrá por no presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Téngase por no presentado por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial, contra el auto que rechazó la demanda por indebida subsanación de 04 de octubre de 2023, en atención a las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727b0377c64a8c6105d575f9f87223df0637d86d6560fd1c0faa5ca446543cd6**

Documento generado en 29/11/2023 12:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901320230019000
PROCESO: VERBAL RIA
DEMANDANTE: FINANCAR SA NIT 800195574-4
DEMANDADO: CLINICA INTERNACIONAL DE BARRANQUILLA NIT 901138884-6

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

Procede el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA a dictar la sentencia que en estricto derecho corresponde dentro del trámite del proceso verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por FINANCAR SA NIT 800195574-4, representada legalmente por EDUARDO JOSE PATITUCCI SUZ, actuando mediante apoderado judicial, contra CLINICA INTERNACIONAL DE BARRANQUILLA NIT 901138884-6, representada legalmente por JUAN PABLO MOLINARES DORIA, sobre el inmueble local comercial ubicado en la calle 84 # 50-36 LOCAL 12 en Barranquilla, Atlántico, según lo establecido en el artículo 384 del Código General de Proceso.

TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído de fecha 24 de mayo de 2023, se decretó la admisión de la presente demanda verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por FINANCAR SA NIT 800195574-4, representada legalmente por EDUARDO JOSE PATITUCCI SUZ, actuando mediante apoderado judicial, contra CLINICA INTERNACIONAL DE BARRANQUILLA NIT 901138884-6, representada legalmente por JUAN PABLO MOLINARES DORIA, sobre el inmueble local comercial, ubicado en la calle 84 # 50-36 LOCAL 12 en Barranquilla, Atlántico, invocándose como causal de restitución la falta de pago de los cánones de arriendo de los meses de diciembre de 2022 a febrero de 2023.

La parte demandante acompañó a la demanda prueba del contrato de arrendamiento[1], suscrito entre las partes el día 10 de mayo de 2019.

A la demandada CLINICA INTERNACIONAL DE BARRANQUILLA NIT 901138884-6, se le hizo envío el 31 de mayo de 2023, de la notificación al mail JURIDICA@CLINICAINTERNATIONAL.COM, indicado en la demanda y además manifestado por la parte en el contrato de arrendamiento celebrado, según la prueba aportada el destinatario abrió la notificación el 07 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

FINANCAR SA NIT 800195574-4 en su condición de arrendadora, pretende la restitución del inmueble dado en arrendamiento con fundamento en que la arrendataria se encuentra en mora en el pago de los cánones de arriendo de los meses de diciembre de 2022 a febrero de 2023, para tal fin acompañó a la demanda prueba del contrato de arrendamiento[2], suscrito entre las partes el día 01 de diciembre de 2021.

[1] Ver expediente digital, escrito de demanda folios 7 al 22.
[2] Ver expediente digital. Contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

El artículo 1602 del Código Civil hace del contrato válidamente celebrado una ley para los contratantes de donde se sigue que a su acuerdo deben sujetarse. Siendo el arrendamiento un contrato de carácter bilateral donde como obligación principal entre otras, el arrendador se obliga a conceder el goce de determinado bien mediante su entrega y el arrendatario se compromete con su contraparte a cancelarle un precio por el disfrute del bien entregado.

La mora es una de las causales de terminación del citado acuerdo contractual, el "no pago" es un supuesto negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración, pues además del carácter negativo tiene la calidad de indefinido dada la periodicidad de los pagos.

Según lo establecido en nuestro estatuto procedimental si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta, el demandado sólo será oído cuando demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.

En cuanto a la causal invocada en la demanda, es decir la MORA, este despacho judicial, considera que tal causal no fue desvirtuada, debido a que la parte demandada no aportó prueba alguna del pago de los cánones adeudados, por lo tanto, se han cumplido las exigencias de que trata el artículo 384-3 del Código General del Proceso, siendo procedente la restitución del inmueble materia de este litigio.

Por otra parte, de las pruebas obrantes en el proceso se establece con certeza e idoneidad la existencia del contrato de arrendamiento aportado al proceso, el cual no fue tachado de falso o inexistente en su oportunidad legal.

En consecuencia, por los motivos anteriormente expuestos el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre FINANCAR SA NIT 800195574-4, representada legalmente por EDUARDO JOSE PATITUCCI SUZ, actuando mediante apoderado judicial, contra CLINICA INTERNACIONAL DE BARRANQUILLA NIT 901138884-6, representada legalmente por JUAN PABLO MOLINARES DORIA, sobre el inmueble local comercial, ubicado en la calle 84 # 50-36 LOCAL 12 en Barranquilla, Atlántico, invocándose como causal de restitución la falta de pago de los cánones de arriendo de los meses de diciembre de 2022 a febrero de 2023.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la restitución del bien inmueble local comercial ubicado en la calle 84 # 50-36 LOCAL 12 en Barranquilla, Atlántico, cuyas medidas y linderos aparecen descritos en la demanda.

TERCERO: Para dar cumplimiento a la presente diligencia, comisionar al Alcalde Local de Barranquilla para que practique la diligencia de entrega, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 del C.G. del P., con el concurso de la fuerza pública, en caso de que la parte

demandada no cumpla de manera voluntaria la anterior orden de restitución. Líbrese el correspondiente despacho.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. ($ 3.480.000.oo), equivalentes a tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, conforme al literal b. del numeral 1°. del art. 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554, de fecha agosto 5 de 2016. Liquídense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c9b2a1387958b0714938a25b34b0c1b62c018e6f0b65ba1d72eded32513e14**

Documento generado en 29/11/2023 12:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08001418901320230035700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA SAS NIT 901034871-3
DEMANDADO: PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLAREAL CC 49737401

INFORME SECRETARIAL
A su despacho el presente proceso en el cual la parte actora por medio de su apoderado judicial allega constancia de notificación a la parte demandada en memorial de 24 de agosto de 2023. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 29 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte actora, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, allega escrito en el cual se constata la notificación realizada a la parte demandada a los correos electrónicos aportados en el líbelo con estado entregado y abierto.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita GARANTÍA FINANCIERA SAS NIT 901034871-3, quien acude al proceso por medio de apoderado judicial, contra PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLAREAL CC 49737401; al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: *"toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas

dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLAREAL identificado con 49737401, fue notificada de la demanda al correo electrónico patriciajimenezvillareal@gmail.com , con estado *"acuse de recibo",* de fecha 30 de junio de 2023, recibiendo copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, .

Vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2023, en contra de la parte demandada PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLAREAL identificado con 49737401.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS SIETE MIL DOCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE ($707.221), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00eadf59a20bae05f62e421f39be7c90288a320738e46677ea6f4cde7b88793f**

Documento generado en 29/11/2023 12:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001418901320230006700
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: URBANIZACION PALMERAS DE ANDALUCIA NIT 802017140-7
DEMANDADO: RICARDO ISMAEL MEDINA TORRES CC 16713879

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, informo a Usted que, en el presente proceso por medio del correo electrónico del apoderado judicial, se encuentra escrito de solicitud de levantamiento de medida cautelar y también correo de terminación. De igual manera le informo que no se observan en el expediente, en el libro de memoriales ni en el correo, solicitudes de embargos de remanentes Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 29 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El 29 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandante presenta escrito solicitando se levante la medida cautelar de embargo de dineros de cuentas bancarias del demandado; y el 11 de octubre allega escrito de terminación por el pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares ordenadas; se deja constancia que al ser un proceso que se presentó de forma digital no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos de la demanda puesto que en este Juzgado no reposa ningún expediente físico con documentos sobre esta demanda.

En observancia de que en el expediente no se encuentran actuaciones pendientes por decidir, ni obra solicitud de embargo del remanente, es dable proceder con el decreto de terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia ordenar levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **Decrétese** la terminación del presente proceso instaurado URBANIZACIÓN PALMERAS DE ANDALUCIA NIT 802017140-7, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de la parte demandada RICARDO ISMAEL MEDINA TORRES CC 16713879, por el pago total de la obligación.

2. **Ordénese** el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, **hágase** entrega de estos a la parte demandada, señor RICARDO ISMAEL MEDINA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía 16713879.

4. **Archívese** el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bc2cdbc020c2518a2ef3ff2e78e2411d87afe6d46c600e1efd521f28cf6602**

Documento generado en 29/11/2023 12:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08001418901320230000300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS 900505564-5
DEMANDADO: RALPHY LEVI RUIZ LÓPEZ CC 1192746208

INFORME SECRETARIAL
A su despacho el presente proceso en el cual la parte actora por medio de su apoderado judicial allega constancia de notificación a la parte demandada en memorial de 06 de septiembre de 2023. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 29 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte actora, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, allega escrito en el cual se constata la notificación realizada a la parte demandada al correo electrónico aportado en el líbelo con estado entregado.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS 900505564-5, quien acude al proceso por medio de apoderado judicial, contra RALPHY LEVI RUIZ LÓPEZ CC 1192746208; al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: *"toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas

dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El demandado RALPHY LEVI RUIZ LÓPEZ CC 1192746208, fue notificado de la demanda al correo electrónico rralphy62@gmail.com el día 06 de septiembre de 2023, recibiendo copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago; vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2023, en contra de la parte demandada RALPHY LEVI RUIZ LÓPEZ CC 119274620.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE ($489.336), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba523009cae578c17c07f3d9ad72f5b3fc565cc035edee3ffcff42f7563cf75**

Documento generado en 29/11/2023 12:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001418901320220088200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO BUENAVISTA NIT 802.022.089-9
DEMANDADO: ORLANDO SEGUNDO TETE CONRADO C.C 8.675.072

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	$ 697.088.oo
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	$15.000.oo
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	$ 712.088.oo

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma SETECIENTOS DOCE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/L ($712.088ºº)

Barranquilla, noviembre 28 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: SETECIENTOS DOCE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/L ($712.088ºº)

2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.

3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634943f8963f20b7dad6c34abdee557c93728fb7e51c53b919d63ea370697408**

Documento generado en 28/11/2023 11:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001418901320220087200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A NIT 900.520.484-7 vocero de PATRIMONIO AUTÓNIMO FAFP CANREF
DEMANDADO: ESMERALDA PATRICIA MUNIVE ARREDONDO C.C 32.754.338

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	$ 954.043.oo
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	$7.600.oo
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	$ 961.643.oo

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L ($961.643ºº)

Barranquilla, noviembre 28 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L ($961.643ºº)

2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.

3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b206ea48391bebb6ec73e97a642475bdc2d59540745b6a27b0eef5052cf4b21**

Documento generado en 28/11/2023 11:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 080014189013-2022-00494-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE BANCO SERFINANZA S.A NIT 860.043.186-6
DEMANDADO: MARTHA CECILIA OLMOS DEIGLESIAS C.C. 32.619.781

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	$1.969.194.oo
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	$1.969.194.oo

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO
PESOS M/L ($1.969.194ºº)

Barranquilla, noviembre 28 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L ($1.969.194ºº)

2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.

3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8576f6cd88aa61a72606e8ace98aff9a59af9185bdf2c1422abbf7adf57057c8**

Documento generado en 28/11/2023 11:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901320220036100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A NIT 805025964-3
DEMANDADO: IGNACIO NAVARRO REYES CC 73084168

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual tuvo la última actuación en fecha 13 de julio de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago; también se informa que en memorial de 22 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó oficios de embargo, solicitud que fue atendida por la Secretaria del Despacho. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 29 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "*permanezca inactivo en la secretaría del despacho*", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación…".

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, en este proceso, fue librado mandamiento de pago en fecha 13 de julio de 2022, debidamente notificado por estado.

Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que a la fecha no se ha producido actuación idónea alguna que interrumpa el término de Ley.

Así entonces, y en observancia de la inactividad procesal, es dable decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquídense las costas por secretaría.
4. Hágase devolución de la demanda a la parte actora por medio del correo institucional, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2682dc8e78556a2ee5910ba9652065030b4e9e708a31c7eed7ab086d50e9ffa3**

Documento generado en 29/11/2023 12:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901320210083000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIZABTEH MARIA CONSUEGRA DE ROCHA CC 22431248
DEMANDADO: ALEX ANTONIO ROCHA HUM CC 8727115

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual tuvo la última actuación en fecha 23 de noviembre de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago; también se informa que en memoriales de 25 de febrero de 2022, la parte demandante solicitó oficios de embargo; el 24 de agosto y 03 de junio de 2022, las entidades tránsito del atlántico y tránsito de Barranquilla dieron respuesta a los oficios remitidos; y el 12 de enero 2023 la apoderada de la parte actora informa sobre dichos embargos. Finalmente, la oficial mayor ALEJANDRA CÁRDENAS JARAMILLO, quien tiene el proceso a su cargo informa que los memoriales 03, 04, 05 y 09, no se encontraban anexos al expediente de Sharepoint, desconociendo la razón de esto, procedió a incorporarlos en el expediente para su revisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 29 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "*permanezca inactivo en la secretaría del despacho*", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación…".

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, en este proceso, fue librado mandamiento de pago en fecha 23 de noviembre de 2021, debidamente notificado por estado.

Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que a la fecha no se ha producido actuación idónea alguna que interrumpa el término de Ley.

Así entonces, y en observancia de la inactividad procesal, es dable decretar el desistimiento tácito.

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.

3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquídense las costas por secretaría.
4. Hágase devolución de la demanda a la parte actora por medio del correo institucional, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d9eb3e5b8ec9353f36659e37aec9fd5012f2e49c8ba87743fc1326fc085420**

Documento generado en 29/11/2023 12:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001418901320210058600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTEELSA CAÑAS CERVANTES C.C 32.669.058
DEMANDADO: RONALD BLANCO FUENTES C.C 72.338.441

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	$ 245.000.oo
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	$ 18.000.oo
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	$ 263.000.oo

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/L ($263.000ºº)

Barranquilla, noviembre 28 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/L ($263.000ºº)

2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.

3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e6fc34b22b32709f82bc44a99efe69000bfc5543e09b7d2ee2915e082e3ec7**

Documento generado en 28/11/2023 11:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901320210011600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA NIT 900146648-1
DEMANDADO: GLENIS MARIA VILLEGAS MARQUEZ CC 45691893 - LUZ MARINA MARTINEZ CC 331058257

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que, en el presente proceso por medio del correo electrónico del apoderado demandante, se encuentra escrito de solicitud de terminación por pago total de la obligación. En fecha 22 de marzo de 2022, el apoderado de la parte actora solicita se teng05 a por desistida la demanda respecto de la señora LUZ MARINA MARTINEZ GARCIA. De igual manera le informo que no se observan en el expediente, en el libro de memoriales ni en el correo, solicitudes de embargos de remanentes. La oficial mayor encargada del proceso advierte que el auto que libró mandamiento de pago y el memorial de 22 de marzo de 2022, no se encontraban anexos al expediente. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 29 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El 22 de marzo de 2022, la parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta escrito solicitando se tenga desistida la demanda respecto de la señora LUZ MARINA MARTINEZ CC 331058257; sin embargo, esta petición carece actualmente de objeto ya que posteriormente el apoderado demandante solicita la terminación por pago total, se levanten las medidas cautelares ordenadas y renuncia a los términos de ejecutoria de este auto, a lo cual se accederá al provenir la petición del endosatario en procuración con facultades para recibir.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **Decrétese** la terminación del presente proceso instaurado por SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA NIT 900146648-1, en contra de la parte demandada GLENIS MARIA VILLEGAS MARQUEZ CC 45691893 - LUZ MARINA MARTINEZ CC 331058257, por el pago total de la obligación.

2. **Ordénese** el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

3. **Archívese** el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03fcc93b210d61b226e6e0724011ad82430a6d7dfa623af82baec840c84d282**

Documento generado en 29/11/2023 12:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901320200059900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISSA SAIEH CIA LTDA NIT 890100891-4
DEMANDADO: SADY MARGARITA ARIZA SARMIENTO CC 22712342 – LUIS CARLOS VEGA MADROÑERO CC 9074140 – JUAN CARLOS GONZALEZ RENGIFO CC 71790950

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual tuvo la última actuación en fecha 17 de marzo de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago; también se informa que en reiterados memoriales la apoderada de la parte actora solicita oficios de embargo ya resuelto. De igual manera, no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 29 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "*permanezca inactivo en la secretaría del despacho*", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación…".

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, en este proceso fue librado mandamiento de pago el 17 de marzo de 2021, debidamente notificado por estado el 18 de marzo hogaño. Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que a la fecha no se ha presentado alguna actuación idónea que interrumpa el término de ley, teniendo claro que las solicitudes de remisión de oficios de embargo- ya resuelta en correo de julio 21 de 2023– no constituyen impulso procesal.

Así entonces, en observancia del abandono que se tiene sobre el presente, es procedente decretar el desistimiento tácito por la inactividad, tal como se declarará a continuación.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquídense las costas por secretaría.

4. Hágase devolución de la demanda a la parte actora por medio del correo institucional, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182a399c19ae3df48d27574afeb196d6d456abb8dec56eae7a1f7094c80bf67b**

Documento generado en 29/11/2023 12:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901320200033100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS NIT 800033723-0
DEMANDADO: P Y S ARQUITECTOS- PROYECTOS Y SOLUCIONES S.A.S - P Y S ARQUITECTOS NIT 900193126-1

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual tuvo la última actuación en fecha 05 de octubre de 2020, en la cual se libró mandamiento de pago. De igual manera, no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 29 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación…".

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, en este proceso, fue librado mandamiento de pago en fecha 05 de octubre de 2020, debidamente notificado por estado el 06 de octubre de 2020.

Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que a la fecha no se ha producido actuación alguna que interrumpa el término de Ley.

Así entonces, y en observancia de la inactividad procesal, es dable decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquídense las costas por secretaría.
4. Hágase devolución de la demanda a la parte actora por medio del correo institucional, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed0fe55286abf43016c0c34d174963374da19537cdae8d918756a296589bf10**

Documento generado en 29/11/2023 12:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08001418901320230016100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA COOUNIÓN NIT 900.364.951-6
DEMANDADO: ZULEIMA REMEDIOS BARROS VELASQUEZ CC 56088831 - LUCENIS RICO REYES CC 56084209

INFORME SECRETARIAL
A su despacho el presente proceso en el cual la parte actora por medio de su apoderado judicial allega constancia de notificación a la parte demandada en memorial de 10 de julio de 2023. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 29 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte actora, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, allega escrito en el cual se constata la notificación realizada a la parte demandada a los correos electrónicos aportados en el líbelo con estado entregado y abierto.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA COOUNIÓN NIT 900.364.951-6, quien acude al proceso por medio de apoderado judicial, contra ZULEIMA REMEDIOS BARROS VELASQUEZ CC 56088831 y LUCENIS RICO REYES CC 56084209; al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: *"toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención

de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La demandada ZULEIMA REMEDIOS BARROS VELASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía 56088831, fue notificada de la demanda al correo electrónico mariasalazarjim@gmail.com y al correo isbeidysbarros@gmail.com estos correos aportados en el libelo, con estado entregado y abierto de fecha 22 de junio de 2023; la demandada LUCENIS RICO REYES identificada con cédula de ciudadanía 56084209, fue notificada de la demanda al correo electrónico isbeidysbarros@gmail.com el día 22 de junio de 2023, recibiendo copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago; vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 03 de mayo de 2023, en contra de la parte demandada ZULEIMA REMEDIOS BARROS VELASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía 56088831, y LUCENIS RICO REYES identificada con cédula de ciudadanía 56084209.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE ($1.176.000), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97eee11b9deccb2db51b9e4e9796098ac7ac2029b69b16c0b47e139582ebb0c2**

Documento generado en 29/11/2023 12:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320220112300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DAVID SAMUEL GUEVARA PINTO C.C No. 1.103.103.045
DEMANDADA: MARYSODELYS JOHANA LUQUEZ AZUERO C.C No.1.045.700.492

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que el parqueadero CAPTUCOL, solicita a este despacho aclaración de oficio para la entrega del vehículo puesto a su disposición. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 29 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el informe anterior y examinando el expediente, se evidencia solicitud presentada por CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL, en la que solicita confirmación para la entrega del vehículo de placas IRX049, inmovilizado presuntamente por orden judicial de este despacho.

Al respecto, y revisado el trámite procesal, se encuentra que mediante providencia de 28 de marzo de 2023, se decreta el embargo y secuestro del vehículo tipo automóvil de placas IRX049, propiedad de la demandada MARYSODELYS JOHANA LUQUEZ AZUERO. CC No 1.045.700.492, registrado en la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, comunicado a la entidad mediante oficio No. 2022-1123 de 2023.

Conforme se evidencia en comunicación recibida mediante oficio QUILLA-23-216207[1] de noviembre 1 de 2023, expedida por Oficina de Registros de Tránsito de Barranquilla, la medida de embargo, en caso de haber sido efectiva, no se encuentra actualmente inscrita.

En el expediente tampoco reposa auto u oficio expedido por este despacho, en el que de forma específica se haya ordenado el secuestro ni la inmovilización del rodante, menos aún que se haya comisionado para tal efecto, poniendo de presente que según lo dispuesto en el art. 601 del C.G.P., es requisito previo se encuentre acreditada la inscripción del embargo en la oficina de registro vehicular correspondiente.

Adicionalmente, se tiene que mediante RESOLUCIÓN No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, se decidió en el numeral primero de su parte resolutiva, conformar para el Departamento del Atlántico, el registro de parqueaderos autorizados para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial para la práctica de las medidas cautelares, vigencia del año 2023, únicamente con el establecimiento de comercio **Parqueadero No. 1.- SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. con NIT 900.272.403-6**, y en su segundo numeral, textualmente dispone *"RECHAZAR las ofertas presentadas por JAIRO*

[1] 14RespuestaSecretaríaTransito.ExpedienteDigital.

ALBERTO ARANZA SÁNCHEZ (Parqueadero CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL) NIT. 1 0 2 6 5 5 5 8 3 2-9, no cumplió con el numeral 7, literales, (a-b-f-g-h-k-m-y) de la convocatoria (…).”

Por lo anterior, se le pone de presente al representante legal del Parqueadero CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL, que además de no existir orden de secuestro del rodante proferida por este despacho, tampoco se encuentra autorizado por Ley para recibirlo en depósito ni retenerlo, por lo que de forma inmediata deberá ser devuelto a la demandada propietaria dentro de este proceso, con la advertencia de que a futuro se abstenga de ejercer funciones para las cuales no se encuentra habilitado legalmente, so pena de compulsa de copias ante el ente investigador en su contra, además del inicio del trámite sancionatorio según los poderes correccionales del juez dispuestos en el art. 44-3 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. ORDENAR al Parqueadero CAPTURA DE VEHÍCULOS CAPTUCOL NIT. NIT 1026555832-9, la entrega inmediata del vehículo tipo automóvil de placas IRX049, registrado en la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, a la parte demandada propietaria MARYSODELYS JOHANA LUQUEZ AZUERO C.C No.1.045.700.492, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. ADVERTIR al Parqueadero CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL, que a futuro se abstenga de ejercer funciones para las cuales no se encuentra habilitado legalmente, so pena de compulsa de copias ante el ente investigador en contra de su gerente o representante legal, además del inicio del trámite sancionatorio según los poderes correccionales del juez, dispuestos en el art. 44-3 del C.G.P.
3. Notificar por correo institucional y de forma inmediata la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a88bfb8fd6dac8530ec9c19cdb4400e3c364b924a0bf668af7baf4ee3a9a197**

Documento generado en 29/11/2023 03:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica